



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias
continúan sin novedad
en su importante salud.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.

En la Gaceta de Madrid número 162, correspondiente al dia de ayer se halla inserto el Real Decreto siguiente.

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 6 de Junio, el Distrito de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia: Visto el artículo 131 de la Ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente Decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el Distrito de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia. Dado en Palacio á 10 de Junio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Para que pueda tener efecto la

eleccion de un Diputado á Cortes por el Distrito de Santa Maria de Nieva, segun se ordena en el precedente Real Decreto, quedan señalados los dias 30 del corriente mes y 1.º 2.º y 3.º de Julio próximo.

Al propio tiempo he creido conveniente publicar la lista de los pueblos cuyos electores están llamados á tomar parte en la referida eleccion, haciéndolo tambien de los artículos 113 al 128 inclusivos de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 para que los Ayuntamientos, Presidentes y Secretarios escrutadores de aquellos, cumplan cuanto en los mismos se prescribe.

Con objeto de que haya uniformidad en los partes diarios que deben darse á este Gobierno de provincia y al Alcalde de la cabeza del Distrito, segun previene el artículo 116 de la citada Ley electoral, he dispuesto publicar á continuacion dos modelos señalados con los números 1.º y 2.º El primero comprende el parte de constitucion de mesa y se espresará en él, el número de Presidentes y Secretarios elegidos.

El número 2.º espresa el resultado diario de la eleccion que contendrá el nombre y apellido de los candidatos y número de votos que obtenga cada uno.

Ultimamente, solo me resta encargar á los Sres. Alcaldes esciten á sus respectivos electores para que concurran á emitir su voto en favor del candidato que tengan por conveniente, cuidando no obstante los referidos Alcaldes, Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores de no incurrir en las responsabilidades que

establece la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, antes citada, en el Título III, Capítulos 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º

Segovia 12 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,
Jorge Calvo.

RELACION de los pueblos de que se compone el distrito electoral de Santa Maria de Nieva y cuyos electores tienen derecho á nombrar un Diputado á Cortes.

Partidos judiciales.

SANTA MARIA DE NIEVA.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.

Aldeanueva del Codonal.
Aldehuela del Codonal.
Aragoneses.
Armuña.
Balisa.
Bercial.
Bernardos.
Bernuy de Coca.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Segovia.
Coca.
Codorniz.
Domingo Garcia.
Donhierro.
Etreros.
Fuente de Santa Cruz.
Gemenuño.
Hoyuelos.
Ituero.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Laguna Rodrigo.
Lastras del Pozo.
Marazoleja.
Marazuela.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posadas.
Marugan.
Melque.
Miguelañez.
Miguel Ibañez.

Montejo de la Vega de Arévalo.
Monterrubio.
Montuenga.
Moraleja de Coca.
Muñopedro.
Nava de la Asuncion.
Nieva.
Ochando y Pascuales.
Ortigosa de Pestaño.
Paradinas.
Pinilla Ambroz.
Rapariegos.
San Cristóbal de la Vega.
Sangarcía.
Santa Maria de Nieva.
Santiuste de San Juan Bautista.
Tabladillo.
Tolocirio.
Villacastin.
Villagonzalo.
Villeguillo.
Villoslada.

SEGOVIA.

Carbonero el Mayor.
Mozoncillo.
Aldea del Rey.
Yanguas.
Añe.
Carbonero de Ahusin.
Anaya.
Garcillan.
Martin Miguel.
Juarros de Riómoros.
Valverde.
Abades.
Zarzuela del Monte.
Fuentemilanos.
Valdeprados.

Articulos que se citan.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán a lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y listas de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado á efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al

art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

MODELO NÚM. 1.º

Distrito de _____
Colegio de _____

Alcalde al Gobernador.

PRE-IDENTES
SECRETARIOS

tantos.
tantos.

MODELO NÚM. 2.º

Distrito de _____
Colegio de _____

Presidente al Gobernador.

PRIMER DIA (y siguientes.)

D. Fulano de Tal,
D. Fulano de Tal,

tantos.
tantos.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1877.)
Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

para la Exposicion Universal de 1878
EN PARIS.

REGLAMENTO GENERAL.

(Continuacion.)

CLASE 44.

Productos de las explotaciones de los montes y de las industrias anejas.

Muestras de esencias vegetales.

Maderas destinadas á difentes industrias.

Maderas de construccion; maderas para calentar las habitaciones y para otros usos análogos.

Maderas labradas para la marina; duelas, leñas, corchos, cortezas textiles. Materias para curtir; materias tintóreas, odoríferas, resinosas etc.

Productos de las industrias forestales; maderas tostadas y carbonos; potasas brutas, productos de la fabricación de medidas de capacidad hechas con madera. Objetos de mimbre y esparto. Zuccos etc.

CLASE 45.

Productos de la caza. Productos, aparatos é instrumentos de pesca y de las cosechas sin cultura.

Colecciones y dibujos de animales terrestres y anfibios; de pájaros, de huevos de peces, de cetáceos, de moluscos y de crustáceos.

Productos de la caza. Pieles para los vestidos y peletería en general. Pelos, cerdas, plumas sin trabajar; plumas menudas para edredones y otros usos; cuernos, dientes, marfil, huesos, concha, almizcle castóreo y productos análogos.

Productos de la pesca, aceite de ballena, esperma etc. Barbas de ballena, ámbar gris, conchas de los moluscos, perlas, nácar, sépia ó licor negro sacado del pez llamado jibia,

producto que se emplea para el dibujo á la aguada. Púrpura, corales, esponjas etc.

Productos de las cosechas que se obtienen sin cultura, como las setas, las trufas, los líquenes tintóreos; pastos y forrajes, sávias fermentadas, quinas, cortezas y filamentos útiles, ceras, gomo resinas, caout-chouc bruto, gutta-percha etc.

Lazos y artificios de pesca, sedales de pescador, anzuelos, harpones, redes, aparatos y cebos.

Aparatos é instrumentos para las cosechas de los productos que se obtienen sin cultura.

CLASE 46.

Productos agrícolas no alimenticios.

Materias textiles, algodón bruto, lino y cáñamos espadados ó sin espadar; fibras vegetales textiles de todas clases; lanas brutas lavadas y sin lavar; capullos de gusanos de seda.

Productos agrícolas diversos que se emplean en la industria, en la farmacia y en la economía doméstica, como plantas oleaginosas, aceites, ceras, resinas etc.

Tabacos en hojas ó fabricados. Yesca; materias para curtir y tintóreas.

Forrajes conservados y materias destinadas especialmente á alimentar los animales.

CLASE 47.

Productos químicos y farmacéuticos.

Acidos, álcalis, sales de todas clases. Sales marinas y productos de su explotación.

Productos diversos de las industrias químicas; ceras y cuerpos grasos; jabones y bujías; materias primeras de la perfumería; resinas, breas y cuerpos derivados de ellas; esencias y barnices; preparaciones diversas para las imprimaciones y barnizados; betunes. Productos de la industria del caut-

chouc y la gutta-percha; sustancias tintóreas y coleres.

Aguas minerales y aguas gaseosas naturales ó artificiales. Materias primeras de la farmacia. Medicamentos simples y compuestos.

CLASE 48.

Procedimientos químicos para blanquear los hilos y los tejidos, para teñirlos, estampar y aderezar las telas.

Muestras de hilos y telas blanqueados y teñidos.

Muestras de preparaciones para teñir.

Muestras de telas estampadas ó teñidas; de tejidos estampados de algodón puro ó con mezcla.

Muestras de telas estampadas de lana pura ó mezclada.

Muestras de tejidos estampados de seda pura ó mezclada.

Muestras de alfombras estampadas, de fieltro ó de paño. Hules.

CLASE 49.

Cueros y pieles.

Materias primeras que se emplean en las preparaciones de las pieles y de los cueros.

Pieles frescas; pieles saladas. Cueros curtidos; cueros adobados, preparados ó teñidos. Cueros charolados.

Tafiletes y badanas; pieles trabajadas como las vaquetas de Moscovia y de Hungría, pieles agamuzadas; pieles finas de cabritilla y gamuzas curtidas y preparadas, compuestas ó teñidas.

Pieles preparadas para hacer guantes, peleterías y de abrigo, y otras compuestas ó teñidas. Pergaminos.

Artículos de la industria que prepara las tripas de varios animales para hacer cuerdas de los instrumentos de música, y películas de varias clases. Nervios de buey.

SEXTO GRUPO.

Herramientas y aparatos de las industrias mecánicas.

CLASE 50.

Material y procedimientos para la explotación de minas y de la metalúrgia.

Aparatos de sonda y de investigaciones para los pozos artesianos y otros de gran profundidad. Máquinas de perforación destinadas á las minas, á desprender la hulla y á quebrantar las rocas. Aparatos eléctricos de inflamación para hacer saltar los barrenos de las minas.

Modelos, planos y vistas de los trabajos de explotación de las minas y canteras. Trabajos de aprovechamiento de las aguas minerales. Máquinas y aparatos destinados á la subida y la bajada de los mineros por los pozos de extracción de las minas.

Máquinas de extracción de aguas. Bombas. Aparatos de ventilación. Ventiladores.

Lámparas de seguridad, lámparas foto-eléctricas. Aparatos de salvavidas para caídas y señales.

Aparatos de preparación mecánica de los minerales y de los combustibles minerales.

Aparatos de aglomeración de los combustibles. Aparatos para la carbonización de los combustibles. Fogones

y hornos metalúrgicos. Aparatos fumívoros.

Material de las fábricas metalúrgicas.

Material especial de las forjas y fundiciones; aparatos electro-metalúrgicos.

Material de los talleres de elaboración de metales en todas formas.

CLASE 51.

Material y procedimientos de las explotaciones rurales y forestales.

Planos de cultura, divisiones del suelo para la producción alternada y orden establecido en la agricultura.

Material y trabajos del Ingeniero agrícola. Desagües drenajes ó desagües por medio de conductos subterráneos; riegos. Planos y modelos de edificios rurales.

Herramientas, instrumentos, aparatos y máquinas para labrar y preparar las tierras, para las siembras y las plantaciones, para hacer las cosechas, preparar y conservar los productos de cultivo.

Máquinas agrícolas de diferentes clases, movidas por animales ó por el vapor.

Material de acarreo y transportes rurales.

Máquinas locomóviles y picaderos.

Materias fertilizantes de origen orgánico ó mineral.

Aparatos para los estudios físicos y químicos del suelo.

Planos de sistemas de nuevas plantaciones de árboles; de orden y cultivo de los montes.

Material de las explotaciones y de las industrias forestales.

Material, instrumentos y máquinas para la fabricación de tabacos.

CLASE 52.

Material y procedimientos de las fábricas agrícolas y de las industrias alimenticias.

Material de las fábricas agrícolas: fábricas de abonos artificiales y de tubos para el drenaje.

Queserías, lecherías, harineras, fecuterías, almidoneras, aceiterías, cervecerías, fábricas de destilaciones de aguardiente etc.: fábricas de azúcar, refinerías, talleres destinados á la preparación de las materias textiles, edificios destinados á la cria de los gusanos de seda etc.

Material de la fabricación de productos alimenticios; amasadores y hornos mecánicos para los panaderos; utensilios de pastelería y confitería. Aparatos para la fabricación de pastas alimenticias. Máquinas para hacer galletas con destino á la marinería. Máquinas para hacer el chocolate y aparatos para tostar el café.

Preparación de helados y sorbetes; fabricación y conservación del hielo.

CLASE 53.

Material de las artes químicas, de la Farmacia y de la tenería.

Utensilios y aparatos de laboratorio. Aparatos é instrumentos destinados á los ensayos industriales y comerciales.

Material y aparatos de las fábricas de productos químicos, de jabones y de bujías.

Material y procedimientos de la fabricación de esencias, de barnices y de objetos en caoutchouc y gutta-percha.

Material y aparatos de las fábricas de gas.

Material y procedimientos de blanqueo y lavaderos.

Material de la preparación de los productos farmacéuticos.

Material de los talleres de curtidos de pieles finas y ordinarias.

Materiales y procedimientos de las fábricas de cristal y vidrio, y de las de productos cerámicos.

CLASE 54.

Máquinas y aparatos de mecánica general.

Piezas de mecanismos, sueltas; soportes, ruedecillas, correderas, excéntricos, engranajes, bielas, paralelogramos y articulaciones, correas, sistemas funiculares etc. Embrayajes, declives etc.

Reguladores y moderadores de movimiento.

Aparatos para dar aceites ú otras grasas á las máquinas.

Contadores y registradores. Denómetros, manómetros, aparatos para pesar, aparatos para aforar los líquidos y el gas.

Máquinas destinadas al movimiento de los fardos.

Máquinas hidráulicas elevatorias. Norias, bombas, timpanos, arietes hidráulicos etc. Receptores hidráulicos; ruedas, turbinas y máquinas de columna de agua.

Presas y acumuladores hidráulicos. Máquinas motrices al vapor. Calderas, generadores de vapor y aparatos accesorios.

Aparatos de condensación del vapor.

Máquinas de vapor de éter, de cloroformo y de amoniaco con vapores combinados. Máquinas de gas, de aire caliente y de aire comprimido.

Motores electro-magnéticos. Molinos de viento y pananémonos. Globos aerostáticos.

CLASE 55.

Máquinas herramientas.

Máquinas destinadas á los trabajos para preparar las maderas á diferentes usos. Máquinas para hacer toneles.

Máquinas destinadas á cortar el corcho. Tornos y máquinas de pulir y cepillar.

Máquinas para hacer las mortajas que enlazan las piezas entre sí, y para cortar y perforar. Máquinas para taladrar, hacer filetes y remachar. Diferentes herramientas de los talleres de construcciones mecánicas. Herramientas, máquinas y aparatos para prensar, moler, amasar, serrar, pulir etc.

Máquinas herramientas especiales de varias industrias.

CLASE 56.

Material y procedimientos de hilado y cordelería.

Material para hilar á la mano. Piezas sueltas pertenecientes al material de las fábricas de hilados. Máquinas y aparatos destinados á preparar é hilar las materias textiles.

Aparatos y procedimientos empleados en las operaciones complementarias, estirar, devanar, torcer los hilos y las sedas. Preparaciones y aprestos mecánicos. Aparatos para arreglar y clasificar los hilos.

Material de los talleres de cordelería. Cables redondos, planos de grueso disminuido desde una á otra punta; cordeles y cuerdas; cables formados con hilos metálicos, cables con alma metálica; mechas para los barrenos de las minas, fuegos artificiales etc.

CLASE 57.

Material y procedimientos usados para tejer.

Aparatos destinados á las operaciones preparatorias para tejer.

Máquinas para urdir y para devanar la seda ó el hilo en carretes ó en canillas.

Telares ordinarios y mecánicos para la fabricación de los tejidos lisos. Telares para la fabricación de telas labradas y brochadas ó bordadas al telar; batientes brochadores; telares eléctricos.

Telares para fabricar las alfombras y los tapices.

Telares para la fabricación de medias, tules etc. Material de la fabricación de encajes. Material de las fábricas de pasamanería. Telares de altos lizos y procedimientos de espolinaje. Aparatos accesorios; máquinas para batanar, prensar y lustrar, estampar con cilindros ó hierros calientes, dar á las telas lisas ondulaciones aparentes y brillantes, medir las piezas, doblarlas etc.

CLASE 58.

Material y procedimientos de la costura y confección de los vestidos.

Utensilios ordinarios de los talleres de costura y confección. Máquinas de coser, de respuntar, de hacer dobladillos y de bordar. Sierras para cortar las telas y los cueros, para hacer los vestidos y el calzado.

Máquinas para hacer el calzado, empleando para afirmar las suelas alambres remachados ó tornillos especiales.

Máquinas para trabajar el caoutchouc.

CLASE 59.

Material y procedimientos empleados en la fabricación de muebles y otros objetos destinados á las habitaciones.

Máquinas para serrar en láminas delgadas las maderas finas que han de ajustarse sobre otras más ordinarias. Sierras para cortar la madera haciendo dibujos calados, para contornear etc.

Máquinas para hacer las molduras, los junquillos de los marcos, las tablillas de que se compone el entarimado de las habitaciones, y varias piezas de adorno de los muebles etc. Tornos y aparatos diversos de los talleres de carpintería y ebanistería.

Máquinas de estampar y taladrar.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.						Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8

Segovia 11 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Joaquin Maria Labandera.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	1	»	1	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	1	1	»	2	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1	1	»	2	2	2	»	4	6

Segovia 11 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Joaquin Maria Labandera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 26 de Abril de 1877; El Sr. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de ella y su partido: Sentencia. En la Villa de Cuellar á

Máquinas y aparatos para trabajar el estuco, el carton-piedra, el marfil, el hueso y el cuerno Máquinas para apuntar, para esculpir, para reducir las estatuas, para grabar, para labrar á torno, en líneas curvas que se entrelazan ó se cruzan etc.

Máquinas para hacer ladrillos y para hacer tejas, maquinas para fabricar las piedras artificiales.

Máquinas para serrar y pulir las piedras duras, los mármoles etc.

(Se continuará)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el de Aillon el cual se proveerá con arreglo á Instruccion, y segun lo que previene el Real Decreto de 3 de Julio último, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 9 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con esta fecha me dice lo siguiente.

«Por Real órden de 25 de Mayo último se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública que se celebrará en el local de la misma el dia 12 de Julio próximo á la una de la tarde, 2100 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1877 á 78 bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado primero de Loterías de esta Direccion, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 9 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

habiendo visto este incidente sobre declaracion de pobreza, incohado á instancia de Vicente Rico Martin, vecino de Sanchonuño, y en su nombre el Procurador D. Segundo Velasco, para litigar contra Juan Serrano Arribas, vecino de Fuentepelayo, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, en los cuales ha sido parte tambien el Promotor fiscal del mismo.

Resultando: Que Vicente Rico Martin, natural y residente en Sanchonuño, en escrito fecha 18 de Octubre del año último, ha solicitado se le nombrara Procurador y Abogado de los que se hallasen en turno, para que formularan pretension de declaracion de pobre, á fin de litigar con Juan Serrano, vecino de Fuentepelayo sobre reclamacion de soldadas, que hecho el repartimiento y habiendo correspondido al Licenciado D. Prudencio Hinojal y Procurador D. Segundo Velasco, entablaron la correspondiente demanda, de la que se dió traslado al Juan Serrano y al Promotor fiscal, y no habiéndola evacuado el primero se le acusó la rebeldia, y tuvo por perdido el derecho que dejó de usar.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba por la parte demandante y el Promotor fiscal se propuso la que á sus respectivos intereses creyeran conveniente.

Considerando: Que de la suministrada por el solicitante se justifica que no posee bienes ni ejerce industria de ninguna clase, y que únicamente vive del jornal eventual que gana como bracero del campo.

Considerando: Que segun aparece de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sanchonuño con el visto bueno del Alcalde el Vicente Rico Martin no figura con bienes algunos amillarados á su nombre, ni paga contribuciones de ninguna clase.

Visto el párrafo primero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Vicente Rico Martin, á quien se ayude y defienda como tal, gozando de las consideraciones legales que bajo tal concepto le correspondan por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en el 198, 199 y 200, de la repetida ley en sus respectivos casos. Publíquese por edictos é insértese en el Boletin oficial de la Provincia. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Publicacion: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta Villa, estando celebrando Audiencia pública en ella y dia de ayer.

Cuellar 27 de Abril de 1877.—Doy fé, Vicente Suarez.

Prófugos.

Los que procedentes de las quintas y reemplazos pasados, se hallen con esa nota y deseen legalizar su situacion y librarse de las penas que las leyes imponen, pueden dirigirse hasta el 20 del actual á la Empresa que representa en esta provincia D. Celestino Pasagali, que vive en Segovia, calle de la Canonía Vieja, núm. 9, quien mediante la autorizacion especial que dicha Empresa ha obtenido del Gobierno de S. M. y por un precio escesivamente económico les sustituirá del servicio militar prontamente, dejándoles exentos de toda responsabilidad.

Imp. de Pedro Ondero, Calle Real, números 40 y 42.